

Propiedad Intelectual en el Audiovisual: Novedades Legislativas

Autor: Raquel Pérez Mayoral

PID_00227097

Material docent de la UOC



Índice

1. Modificación del régimen de compensación equitativa por copia privada:

- 1.1. Introducción.
- 1.2. Concepto de compensación equitativa por copia privada.
- 1.3. Regulación de la copia privada en el Derecho Comunitario.
- 1.4. Sistema de compensación equitativa por copia privada en España hasta el 1 de enero de 2012.
- 1.5. Proceso de cambio a raíz de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE "), de 21 de octubre de 2010 en el caso "Padawan".
- 1.6. Novedades del nuevo sistema.
- 1.7. Conclusiones.

2. " Ley Sinde ": Disposición Final Cuadragésima Tercera de la Ley 2 /2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible:

- 2.1. Introducción.
- 2.2. Modificaciones Legislativas introducidas por la Ley Sinde.
- 2.3. La Comisión de Propiedad Intelectual.
- 2.4. Composición de la Comisión de Propiedad Intelectual.
- 2.5. Reglas de funcionamiento de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.
- 2.6. Reglas de funcionamiento de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual.
- 2.7. Procedimiento de salvaguarda de los derechos de Propiedad Intelectual.
- 2.8. Conclusión.

3. Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

1. Modificación del régimen de compensación equitativa por copia privada

1.1. Introducción:

Con fecha 4 de noviembre de 2014, se ha aprobado la **Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por R.D. Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**, vigente desde el 1 de enero de 2015.

En este sentido, la Ley ha introducido la actual redacción del Artículo 25 de la ley, relativo al régimen de compensación por copia privada, limitando de forma sustancial los supuestos de aplicación del límite de copia privada, tal y como veremos a continuación.

1.2. Concepto de compensación equitativa por copia privada

La compensación equitativa por copia privada es una compensación a los titulares de los derechos de Propiedad Intelectual que dejen de percibir. Es decir, es un instrumento que tiene como objetivo principal, encontrar un equilibrio para las pérdidas que el ejercicio del límite de la copia privada supone para el autor.

Cuando la Ley de Propiedad Intelectual habla de “*supresión de la compensación equitativa por copia privada con excepción de los límites establecidos en el artículo 31.2 de la ley*”, estos límites a los que hace referencia, son aquellos que permiten a los particulares realizar copias de obras protegidas por derechos de propiedad intelectual, sin ningún tipo de autorización, siempre y cuando:

- (i) las obras reproducidas ya estén **divulgadas** y ,
- (ii) su producción se lleve a cabo por **personas físicas** (no por personas jurídicas) para su **uso privado**.

Por lo tanto, la compensación equitativa por copia privada no pretende compensar los usos no autorizados, como serían la piratería por Internet, sino sólo las pérdidas que tienen o pueden tener los autores dentro de este ejercicio legal (permitido). Su fundamento no es otro que el de "compensar" a los titulares de derechos por las pérdidas económicas sufridas como consecuencia de la licitud de las copias privadas.

1.3. Regulación de la copia privada en el Derecho Comunitario

En 2001, la Directiva 2001/29 abordó la armonización de los límites a los derechos de Propiedad Intelectual en el ámbito comunitario e incluyó entre aquellos límites el de la copia privada¹ .

¹ "Los Estados Miembros podrán establecer excepciones o limitaciones al derecho de reproducción contemplado en el artículo 2 en los siguientes casos: (...) b) en relación con reproducciones en cualquier soporte efectuadas por una persona física para uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa

Esta Directiva faculta a los Estados miembros restringir por ley el derecho de los autores a autorizar o prohibir las reproducciones de sus obras, cuando estas reproducciones sean hechas por particulares para su uso privado, y sin una finalidad directa o indirectamente comercial. Por tanto, se trata de una excepción, que los Estados miembros pueden o no introducir en sus legislaciones nacionales. Esta excepción, por tanto, por sí misma no es obligatoria.

Es decir, los Estados son libres de admitir en sus ordenamientos jurídicos la copia privada, pero en el caso de permitirla, deben reconocer forzosamente a los titulares de derechos una "**compensación equitativa**". En todo caso, si bien es una opción de los Estados regular sobre la copia privada, la Directiva aclaraba su contenido, a saber:

- Que, efectivamente, se trata de una excepción a un derecho exclusivo de los autores y otros titulares de derechos. Es decir, no se trata de un derecho del usuario ;
- Que el usuario puede exigir en ciertos supuestos que la excepción tenga una aplicación efectiva , en cuanto a la relación entre copia privada y medidas de protección;
- Que, para que haya copia privada debe haber una compensación equitativa. No se entiende una sin la otra, y constituiría una infracción del derecho comunitario, la instauración del límite (que no del derecho) de copia privada, si no fuera acompañado de la garantía de una " compensación equitativa" por los titulares de derechos.

En la actualidad, el límite por copia privada y, en consecuencia, la compensación equitativa, ha sido incorporado y es objeto de regulación, en las legislaciones de veinticuatro Estados miembros de la Unión Europea, a excepción del Reino Unido, Irlanda y Luxemburgo.

En España, la Directiva se incorporó con la *Ley 23/2006, de 7 de julio, que modificaba la Ley de Propiedad Intelectual*. Esta ley tiene un amplio contenido, pero quizás ninguno de ellos tan conflictivo como la regulación del límite de copia privada y, en particular, la fijación de los términos y condiciones de la compensación equitativa por copia privada digital.

1.4.Sistema de compensación equitativa por copia privada en España hasta el 1 de enero de 2012.

En España, el artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual (junto con la Orden Ministerial 1743/2008, de fijación de las tarifas aplicables para los dispositivos y soportes de reproducción digital), grababa con este canon, la reproducción realizada exclusivamente para uso privado mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones, fonogramas, videogramas o en otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales.

teniendo en cuenta si se aplican o no a la obra o prestación de que se trate las medidas tecnológicas contempladas en el artículo 6".

Este artículo, fruto de la incorporación de la Directiva Europea comentada en el punto anterior, **establecía una compensación equitativa y única por copia privada , adoptando un sistema de canon o gravamen de derecho privado basado en el "principio de idoneidad objetiva"** .Según este principio, la compensación se determinaba por cada modalidad de reproducción (libros, grabaciones sonoras y grabaciones audiovisuales) en función de los equipos , aparatos o soportes materiales idóneos para realizar esa reproducción , fabricados en España , o adquiridos fuera del Estado para su distribución o utilización en España. Y todo ello, con el fin de compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaran de percibir por esta reproducción, los autores y artistas, intérpretes o ejecutantes.

Se fijaba como deudores solidarios de la obligación del pago del "canon" al importador o al fabricante y los sucesivos distribuidores de estos productos. De esta forma, estos obligados, debían cumplir con una serie de obligaciones de autoliquidación y de facturación establecidas en este artículo 25 de la Ley, y repercutir sucesivamente el canon en el precio de los productos, hasta llegar al consumidor final, que era realmente el que asumía el pago.

En este sentido , el deudor legal era quien ingresaba las cantidades percibidas en concepto de canon a las diferentes entidades de gestión de los derechos de Propiedad Intelectual , que eran las encargadas de redistribuir las entre los autores y titulares de derechos.

Hasta datos recientes, la aplicación del canon se hacía de forma indiscriminada, sin tener en cuenta si el adquirente de los productos era una persona física (de la que se presume que puede utilizar estos productos para realizar copias privadas), o profesionales, empresas y administraciones públicas.

1.5. Proceso de cambio a raíz de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE"), de 21 de octubre de 2010 en el caso "Padawan".

Durante el año 2009 y 2010, el canon por copia privada, fue objeto de numerosas e importantes resoluciones judiciales que limitaban su aplicación indiscriminada.

Sin embargo, la Sentencia del TJUE de 21 de octubre de 2010, en el caso "Padawan", no habilitaba para hacer interpretaciones tan restrictivas como las que asumían algunos jueces y tribunales españoles, y buena parte de la opinión pública.

Se trata de una sentencia que ha sido interpretada de muy diferentes formas. La opinión mayoritaria cree que el Tribunal rechaza principalmente la aplicación indiscriminada del canon, en particular, sobre la adquisición de dispositivos de reproducción adquiridos por personas jurídicas (empresas, administraciones públicas, etc .) Y despachos profesionales.

Alguna otra interpretación más profunda, consideraba que la sentencia debía constituir un punto de inflexión en los actuales sistemas de cánones por copia privada por no cumplir adecuadamente con la Directiva Europea de ser una compensación realmente " equitativa".

A raíz de este y otros pronunciamientos judiciales, el Gobierno anterior, asumió el compromiso legal de aprobar un Real Decreto en el plazo de 3 meses , con el fin de hacer una revisión del actual sistema con el objetivo de adaptar el régimen jurídico del canon digital al marco normativo y jurisprudencial de la Unión Europea y encontrar así un justo equilibrio entre los diferentes intereses en juego.

1.6.Novedades del nuevo sistema.

En fecha 30 de diciembre de 2011, el **Real Decreto Ley de 20 /2011, de 30 de diciembre, en su Disposición Adicional Décima**, modificó el régimen de compensación equitativa por copia privada previsto en el Artículo 25, eliminando el complejo sistema que existía hasta ahora y sustituyéndolo por otro, en el que, tras una estimación aproximada del montante total al que podía ascender el perjuicio causado a los titulares de derechos por la copia privada, regulaba una compensación equitativa con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

La nueva reforma de dicho Artículo introducido por la nueva Ley (vigente desde el 1 de enero de 2015) regula los supuestos concretos en los que se aplicará dicha compensación equitativa por copia privada, que serán aquellos en los que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Cuando las copias las realice una persona física para su uso privado, no profesional ni empresarial y sin fines directa o indirectamente comerciales.
- b) A partir de obras adquiridas mediante compraventa o a las que haya accedido a través de actos de difusión lícita (ej: la difusión de un programa en tv o radio).
- c) No se haga una utilización colectiva ni lucrativa.
- d) Quedan excluidos de la copia privada el *streaming*, las bases de datos y los programas de ordenador.

En resumen, como podéis ver, la reforma restringe sustancialmente el límite de copia privada excluyendo las nuevas formas de explotación digital, como el streaming o la puesta a disposición de contenidos en Internet.

Por otro lado, la compensación equitativa derivada del límite de copia privada, se seguirá pagando a los titulares de derechos de propiedad intelectual con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, y para vuestra información, deciros que la nueva forma de compensación está pendiente de ser revisada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea quien deberá pronunciarse sobre su adecuación al Derecho de la Unión Europea.

En relación al procedimiento de pago de la compensación, el Gobierno aprobó mediante el **Real Decreto 1657/2012, de 7 de diciembre**, el procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada con cargo al Presupuestos Generales del Estado.

- ¿Quiénes serán los beneficiarios de la compensación equitativa por copia privada?:

- Los autores de las obras ya divulgadas en forma de libros o publicaciones, de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, explotadas públicamente.
- Los editores, los productores de fonogramas y videogramas, cuando corresponda.
- Los artistas, intérpretes o ejecutantes, cuyas actuaciones hayan sido fijadas en fonogramas o videogramas.

Quedan excluidos en este apartado los titulares de derechos relativos a bases de datos electrónicas y los programas de ordenadores.

Por otra parte, este derecho será irrenunciable (como ya lo era en la legislación anterior) para los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.

- ¿Cuál será la cuantía de la compensación?

La cuantía adecuada para compensar el perjuicio causado a los titulares de derechos de reproducción, se determinará dentro de los límites presupuestarios establecidos para cada ejercicio.

Para la estimación del perjuicio causado, se tomarán como base, entre otros , los siguientes criterios :

- la estimación del número de copias realizadas ;
- el impacto de la copia privada sobre la venta de ejemplares de las obras ;
- el importe medio de la unidad de cada modalidad reproducida, el porcentaje del precio de la copia original que va destinado a remunerar los derechos de Propiedad Intelectual, y la vigencia de los derechos de propiedad intelectual de las obras y prestaciones reproducidas;
- el diferente perjuicio en función del carácter digital o analógico de las reproducciones efectuadas.

- ¿Cómo se distribuirá la compensación?

La distribución de la compensación equitativa por copia privada se hará de la siguiente manera:

- a) En la modalidad de fonogramas: 50% autores 25% artistas, intérpretes o ejecutantes 25% productores.
- b) En la modalidad de videogramas y otros soportes visuales o audiovisuales: 1/3 autores tercera artistas, intérpretes o ejecutantes tercera productores.
- c) En la modalidad de libros o producciones asimiladas: 55% autores 45% editores.

Las entidades de gestión deberán acreditar documentalmente ante la Secretaría de Estado de Cultura, la recepción de los pagos efectuados con cargo al Presupuesto del Ministerio de

Educación, Cultura y Deportes, en concepto de compensación equitativa por copia privada, en el plazo de un mes desde su recepción.

- Cómo se llevará a cabo la liquidación de la compensación?:

El reparto de los importes abonados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en concepto de compensación equitativa por copia privada entre los titulares beneficiarios se realizará de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Propiedad Intelectual. Este artículo establece que este reparto se efectuará equitativa y proporcionalmente entre los titulares de obras o producciones utilizadas, conforme los estatutos y excluyendo la arbitrariedad.

En este sentido, también deberán informar al Ministerio anualmente sobre las cantidades abonadas, las pendientes de abono y sobre los criterios de distribución. Los importes que queden pendientes de abono y no sean reclamados durante el plazo establecido en el respecto, podrán ser articulados por el propio Ministerio o por las entidades de gestión para actividades asistenciales, formativas o de promoción.

1.7. Conclusión:

Las novedades legislativas en relación a la compensación equitativa por copia privada (antiguo "canon digital") tienen como objetivo principal evitar una obligación de pago en determinadas ocasiones donde el perjuicio ha sido mínimo, y por otro lado, encontrar un criterio útil para evaluar las circunstancias que permitan determinar la cuantía objeto de compensación.

El segundo cambio importante en relación a la anterior legislación es el mecanismo de financiación de la compensación, que deja de depender de la recaudación de las entidades de gestión para hacerlo directamente a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.

2. Aprobación de la "Ley Sinde":

2.1. Introducción.

La revolución digital que actualmente estamos viviendo, representa una gran oportunidad para la creación y difusión de los contenidos de carácter cultural pero, de forma paralela, también ha hecho surgir nuevas modalidades de vulneración de los derechos de Propiedad Intelectual por parte de los propios servicios de la sociedad de la información .

Son muchos los que intentan obviar que, la puesta a disposición del público (también en Internet) de obras o prestaciones protegidas, sólo es lícita cuando hay una autorización por parte de sus titulares de derechos o cuando está amparado en alguno de los límites legales de éstos.

La consecuencia de estas infracciones, además de una continua vulneración de derechos de Propiedad Intelectual y de cuantiosas pérdidas para el sector cultural, supone una

competencia desleal que dificulta la creación de nuevos modelos de negocio y la producción y creación de nuevos contenidos musicales , audiovisuales , literarios o multimedia.

En este sentido, y dentro del marco de crisis económica y financiera de España, en fecha 4 de marzo de 2011, se aprobó la **Ley 2 /2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible** (en adelante denominada, **LES**) , con el objetivo de llevar a cabo los cambios necesarios para incentivar y acelerar el desarrollo de una economía más competitiva y más innovadora² . Y es precisamente, la **Disposición Final Cuadragésima Tercera de la LES**, más conocida como "Ley Sinde", la que define claramente el objetivo de protección de los derechos de Propiedad Intelectual.

2.2.Modificaciones Legislativas introducidas por la Ley Sinde .

La conocida popularmente como "Ley Sinde" considera a los derechos de Propiedad Intelectual como bienes de interés general y articula una serie de modificaciones sustanciales para su protección. En líneas generales, podemos decir que esta norma dota de nuevas competencias al Ministerio de Cultura y da un papel importante, aunque complicado en la práctica a los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo. La Ley Sinde, introduce en la legislación española las siguientes modificaciones:

- La *Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información* (en adelante, **LSSI**);
- *Real decreto Legislativo 1/1196, de 12 de abril, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual* (en adelante, **LPI**);
- La *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*.

La **primera** de las modificaciones, la encontramos en el artículo 8.1 de la LSSI. La principal consecuencia de la Ley Sinde es el otorgamiento a la Administración de competencias en materia de Propiedad Intelectual, para las que, hasta la fecha, era competente la jurisdicción ordinaria.

Este artículo 8, hace referencia a las restricciones a la prestación de servicios en la sociedad de la información, enumerando una serie de principios contra los cuales no podrá atentar ningún servicio de Internet. Y es aquí donde la Ley Sinde para poder justificar la competencia de la Administración en este ámbito, hace una modificación, introduciendo una nueva restricción en la letra e) de este artículo 8 con la siguiente redacción :

"Artículo 8 .restricciones a la prestación de servicios.

1 .en caso de que un determinación Servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los Principios que se expresaran a continuación, los órganos

² Art 1 Objeto "*Esta Ley tiene por objeto introducir en el ordenamiento jurídico las reformas estructurales necesarias para crear condiciones que favorezcan un desarrollo económico sostenible*".

competentes para apoyo protección, en el ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las Medidas necesarias para que se interrumpa apoyo prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los Principios a que alude este Apartado son los Sigüientes:

- a) La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional.*
- b) La protección de la salud pública o de las personas físicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, inclusive Cuando actúan como inversoras.*
- c) El Respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, Nacionalidad, discapacidad o Cualquier otra circunstancia personal o social, y*
- d) La protección de la juventud y de la infancia.*
- e) La salvaguarda de los Derechos de propiedad intelectual (...)"*

Con esta aportación a la LSSI, la Ley Sinde otorga potestad a la Administración para llevar a cabo medidas de protección de la propiedad intelectual ante determinadas infracciones, equiparando la salvaguarda de los derechos de Propiedad Intelectual, a la salvaguarda del orden público, la defensa nacional o el respeto a la dignidad de la persona.

La **segunda** de las modificaciones se encuentra en la LPI donde la Ley Sinde introduce una Disposición Adicional Quinta asignando al Ministerio de Cultura la potestad y el deber de velar por la salvaguarda de los derechos de Propiedad Intelectual de los que hablábamos en el párrafo anterior, ante posibles infracciones de los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información:

"El Ministerio de Cultura, en el ámbito de suspensión competencias, velar por la salvaguarda de los Derechos de propiedad intelectual frente a vulneraciones por los responsables de servicios de la sociedad de la información en los Términos previstos en los Artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio electrónico".

Aquí es necesario hacer un inciso porque la nueva **Ley 21/2014, de 4 de noviembre**, ha modificado dicho artículo, si bien la esencia y nuevas competencias continúan vigentes.

En este sentido, para poder llevar a cabo esta defensa era necesaria la creación de un órgano que se encargaría de velar por estos derechos: es así como nace la Sección Segunda de la ya existente Comisión de Propiedad Intelectual regulada en el artículo 158 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Si bien la Ley de Propiedad Intelectual³ (Art. 158) ya había creado tiempo atrás , dentro del Ministerio de Cultura (hoy Ministerio de Educación , Cultura y Deporte), con carácter de órgano colegiado y de ámbito nacional, la llamada "Comisión Mediadora y Arbitral de

³ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

propiedad intelectual", asignándole funciones de mediación, arbitraje y salvaguarda de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, es la Ley Sinde⁴, la que dentro de esta preocupación de ámbito nacional e internacional, modifica este artículo 158 de la Ley de Propiedad Intelectual, ampliando las competencias en la primera de las secciones de la Comisión, y creando una Sección Segunda, tal y como lo veremos desarrollado en los siguientes puntos del programa.

Asimismo, y dando cumplimiento al apartado cuarto de este artículo 158 de la Ley de Propiedad Intelectual⁵, el 30 de diciembre de 2011, se aprobó el Reglamento que otorga competencias a la Comisión de Propiedad Intelectual ya creada, y regula su funcionamiento.

Se trata del Real Decreto 1889/2011, de 31 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual, que lo que hace es dotar de virtualidad a las modificaciones ya introducidas en la Ley de Economía Sostenible, con el objetivo de salvaguardar los derechos de Propiedad Intelectual en Internet y con el claro objetivo de reducir los elevados niveles de piratería de los últimos años en España.

La **tercera** de las modificaciones legislativas como consecuencia de la aprobación de la Ley Sinde la encontramos en el *Apartado 5 de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio*, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, donde la Ley Sinde, establece que los actos de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual (más tarde los estudiaremos) se podrán recurrir en única instancia ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo.

De esta manera, lo que se pretende es que las resoluciones dictadas por la Comisión de Propiedad Intelectual, y ejecutadas previa autorización judicial, pongan fin a la vía administrativa. El acto administrativo (resolución) dictado por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual se podrá recurrir ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, y se podrán solicitar medidas cautelares para la suspensión del procedimiento, impidiendo el ejecución de la resolución (ej.: cierre de la web) hasta que se pronuncie la Audiencia Nacional, que sí podrá valorar el fondo del asunto y pronunciarse a favor o en contra de la resolución de la Comisión, dejándose sin efectos.

2.3.La Comisión de Propiedad Intelectual.

La Comisión de Propiedad Intelectual es un órgano colegiado y con competencias en todo el Estado Español, que actuará por medio de dos Secciones. La Comisión se encargará de defender los derechos de Propiedad Intelectual ante cualquier eventual vulneración por parte de los proveedores de Servicios de la Sociedad de la Información, siempre fiel a los principios de objetividad y proporcionalidad.

⁴ Disposición final cuadragésima tercera Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, para la protección de la propiedad intelectual en el ámbito de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

⁵ Art. 158.4 "(...) Reglamentariamente se determinará el funcionamiento de la Sección y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas (...)".

En este sentido , la Comisión será competente para interrumpir la prestación de servicios o retirar los contenidos que entienda que vulneren estos derechos de Propiedad Intelectual, siempre y cuando el prestador de estos servicios actúe con ánimo de lucro, o que estos contenidos sean susceptibles de causar un daño patrimonial.

Podemos decir por tanto, que la Ley Sinde otorga al Ministerio la potestad de decidir si desde una página web están o no vulnerando derechos de Propiedad Intelectual.

2.4.Composición de la Comisión de Propiedad Intelectual.

Como hemos dicho antes, la Comisión de Propiedad Intelectual, es un órgano colegiado, es decir, formado por un grupo de miembros, los cuales toman las decisiones de forma conjunta , y con potestad y ámbito de actuación estatal. La razón de tener un ámbito de actuación nacional es porque la propia naturaleza global de estos Servicios de la Sociedad de la Información no son susceptibles de fraccionamiento territorial, por la imposibilidad de establecer en estos casos el punto de conexión en el entorno digital.

En este sentido, la Comisión de Propiedad Intelectual, actuará por medio de dos Secciones:

- La Sección Primera ejercerá las funciones de mediación y arbitraje que le atribuye la Ley, y estará formada por 3 miembros nombrados por el Ministro de Cultura (a propuesta los Subsecretarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, Cultura y Justicia), por un período de 3 años, entre expertos de reconocida competencia en materia de propiedad intelectual. Mediante orden ministerial conjunta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deportes y por un Presidente, nombrado por los Ministerios de Cultura, de Economía y de Hacienda.

Aunque esta sección ya existía con anterioridad a la reforma, su ampliación de su ámbito de competencias, refuerza su papel como instrumento idóneo para la resolución extrajudicial de controversias. Actualmente, y por un periodo de 3 años, los miembros de esta sección son Rosa Couto Gálvez, Mariano Baena de Alcázar y Julio Costas.

- La Sección Segunda velará por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a las vulneraciones por parte de los responsables de los Servicios de la Sociedad de la Información, actuando siempre conforme a los principios de objetividad y proporcionalidad. Esta segunda sección, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Cultura o persona en la que éste delegue, se compondrá de 4 vocales: un vocal del Ministerio de Cultura, un vocal del Ministerio de Industria, un vocal del Ministerio de Economía y Hacienda, y un vocal del Ministerio de la Presidencia.

2.5.Reglas de funcionamiento de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

- a) En su función de mediación:

- i. Colaborando en las negociaciones de las partes, en caso de que no se llegue a formalizar un contrato entre ellas, en relación a aquellas materias directamente relacionadas con la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual. También, de cara a autorizar la distribución por cable de una emisión de radiodifusión, por falta de acuerdo entre las partes (titulares de derechos de PI y las empresas de distribución por cable).
 - ii. Presentando propuestas a las partes. Estas propuestas se considerarán aceptadas por las partes, si en el plazo de 3 meses ninguna de las partes manifiesta su oposición.
- b) En su función de arbitraje:
- i. Dando solución , previo sometimiento de las partes (voluntario y por escrito) los conflictos entre entidades de gestión , entre los titulares de derechos y las entidades de gestión , o entre las entidades de gestión y las asociaciones de usuarios de su repertorio o las entidades de radiodifusión o de distribución por cable.
 - ii. Fijando una cantidad sustitutoria de las tarifas generales, en el caso de que lo solicite la propia entidad de gestión afectada, una asociación de usuarios , o una entidad de radiodifusión .
- La decisión de la Comisión tendrá carácter vinculante y ejecutivo para las partes. Esto quiere decir que la decisión será de obligado cumplimiento para las partes, y además, se podrá solicitar su cumplimiento ante los juzgados y tribunales.
- c) En su función de fijación de cantidades sustitutorias de tarifas, la Comisión hará una valoración del criterio de utilización efectiva por parte del usuario del repertorio de titulares y obras que gestionan las entidades y la relevancia y utilización en el conjunto de la actividad del usuario.

2.6.Las reglas de funcionamiento de la Sección Segunda de la Comisión.

Como hemos señalado antes, la gran novedad de la Ley Sinde es la creación de esta Sección Segunda, con potestades para la salvaguardia de los derechos de Propiedad Intelectual frente a su vulneración por los responsables de Servicios de la Sociedad de la Información.

Para llevarlo a cabo, se establece un procedimiento de naturaleza mixta, administrativo y judicial, que requiere la intervención del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, para garantizar el respeto a los derechos fundamentales que puedan verse afectados.

Este procedimiento va dirigido únicamente contra los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información que, con ánimo de lucro directo o indirecto, vulneren derechos de Propiedad Intelectual.

Por tanto, no se incluyen los sistemas de intercambio de archivos entre particulares, llamados "**peer to peer**". La Sección Segunda, para dar cumplimiento a sus funciones, tendrá potestad para:

- a) Adoptar medidas para que se interrumpa la prestación de un Servicio de la Sociedad de la Información que vulnere derechos de propiedad intelectual.
- b) Adoptar medidas para retirar los contenidos que vulneren derechos de propiedad intelectual, siempre y cuando, el prestador, directa o indirectamente, actúe con ánimo de lucro o haya causado o pueda causar un daño patrimonial.

El procedimiento siempre se iniciará a instancia de parte. Es decir, por el titular de los derechos supuestamente vulnerados o por aquel que tenga su ejercicio encomendado, como por ejemplo las entidades de gestión. En ningún caso, la Comisión podrá actuar de oficio.

Este solicitante deberá acreditar que es el titular de los derechos, identificar claramente las obras que se están explotando sin su autorización, el nombre de dominio y la URL en la que se están ofreciendo, a través del modelo oficial que acompaña en el Anexo IV del Reglamento.

2.7. Procedimiento de salvaguarda de los derechos de Propiedad Intelectual.

- Identificación del responsable mediante la localización del Servicio de la Sociedad de la Información :

En caso de que el responsable de la página web no esté suficientemente identificado, la Comisión deberá obtener en un plazo de 24 horas, una autorización judicial (del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo) para poder llevar a cabo esta identificación .

- Iniciación del procedimiento : Requerimiento y Alegaciones :

Una vez identificado el responsable de la página web, la Comisión dictará un acuerdo de inicio del procedimiento se notificará al responsable de la página web, donde requerirá al prestador de servicios de la información, para que en un plazo máximo de 48 horas :

- i. Retire voluntariamente los contenidos declarados como infractores al acuerdo de inicio del procedimiento, o
- ii. Realice las alegaciones y proponga las pruebas que estime oportunas sobre la autorización de uso que tendría o sobre la aplicabilidad de un límite al derecho de propiedad intelectual.

En el primer caso (retirada voluntaria), y previa autorización judicial, se daría por terminado el procedimiento.

En el segundo caso (presentación de alegaciones y proposición de prueba), se practicará por parte de la Comisión, esta práctica de la prueba en un plazo de 2 días, y se dará traslado de la misma a las partes para poder presentar conclusiones en un plazo máximo de 5 días.

En esta fase del procedimiento, donde el responsable de la página web podrá presentar sus alegaciones, en general, la utilización no autorizada de obras ajenas, sólo será lícita si se puede amparar en algunos de los límites de los derechos de autor previstos en la Ley de Propiedad Intelectual, o si la obra en cuestión hubiera caído al dominio público.

- **Resolución y ejecución:**

Como hemos avanzado en el punto 2 anterior, la Comisión, una vez practicada la prueba y expuestas todas las consideraciones, emitirá una resolución en el plazo máximo de 3 días.

La resolución, donde se declarará si ha quedado acreditada la existencia o inexistencia de una vulneración de derechos de Propiedad Intelectual, se notificará tanto al responsable de la página web (del prestador de Servicios de la Sociedad de la Información), como aquellos prestadores de servicios de intermediación que puedan colaborar en la ejecución de la medida a tomar en caso de incumplimiento.

En caso de que sí quede acreditada, la Comisión ordenará al responsable, la retirada de los contenidos que vulneren derechos de propiedad intelectual, o la interrupción de la prestación del servicio de la sociedad de la información que vulnere los citados derechos objeto del procedimiento. El responsable de la página web, deberá dar cumplimiento a la resolución, en un plazo de 24 horas desde su notificación.

En el supuesto de que el responsable no acatara voluntariamente, en el plazo de 24 horas, la resolución dictada por la Sección Segunda de la Comisión, se deberá proceder a la ejecución forzosa.

En este caso, la Comisión se dirigirá al Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo competente para que dicte un Auto autorizando o denegando la ejecución de las medidas impuestas por la resolución. Este Auto, el dictará atendiendo a la posible afectación de los derechos a la libertad de expresión e información del titular de la página web.

2.8. Conclusión.

Resulta complicado hacer una conclusión de todo lo que ha supuesto la aprobación de la Ley Sinde sin hacer ninguna valoración personal o juicio de valor al respecto.

De hecho, como se puede ver, se trata de una regulación que enfrenta intereses contrapuestos y donde también entran en juego de forma directa o indirecta algunos de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española. Por tanto, no es de extrañar que ambas partes del conflicto estén cada vez más alejada de llegar a un punto de encuentro.

En cualquier caso, a nivel legal, la Ley Sinde representa un instrumento legal para tratar de reducir la vulneración sistemática de que los titulares de derechos de propiedad intelectual sufren en Internet.

3. Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En el siguiente documento, me gustaría haceros un breve resumen de las últimas novedades en materia de Propiedad Intelectual producidas a raíz de la reciente reforma parcial de la Ley de Propiedad Intelectual aprobada el pasado 30 de octubre de 2014 y en vigor desde el día 1 de enero de 2015.

Dicha reforma, tiene una vocación cortoplacista en el tiempo, dado que concede al Gobierno un (1) año para acometer una reforma integral de la Ley. Por lo tanto, es sólo el primer paso hacia un nuevo marco jurídico regulador de los derechos de propiedad intelectual en España.

La reforma se centra en **cinco grandes bloques**:

- *La copia privada*
- *Entidades de gestión*
- *Mejora de los medios de tutela de la propiedad intelectual en Internet*
- *Modificación del artículo 138 “Infracción Indirecta”*
- *“Tasa Google” o “Canon AEDE”*

Vamos a resumirlos brevemente:

➤ **LA COPIA PRIVADA (MODIFICACIÓN ART. 31.2 LPI)**

El legislador modifica el Artículo 31.2 de la Ley de Propiedad Intelectual, restringiendo de forma sustancial los supuestos de aplicación del límite de copia privada, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- e) Cuando las copias las realice una persona física para su uso privado, no profesional ni empresarial y sin fines directa o indirectamente comerciales.
- f) A partir de obras adquiridas mediante compraventa o a las que haya accedido a través de actos de difusión lícita (ej: la difusión de un programa en tv o radio).
- g) No se haga una utilización colectiva ni lucrativa.
- h) Quedan excluidos de la copia privada el *streaming*, las bases de datos y los programas de ordenador.

En definitiva, la reforma consolida el sistema de pago y restringe las posibilidades de que los ciudadanos puedan hacer copias privadas por personas físicas para su uso privado, lo que implica que se haya obtenido de una fuente lícita adquirida mediante compraventa mercantil o copias que se hagan a partir de un acto de comunicación pública autorizado.

En resumen, como podéis ver, la reforma restringe sustancialmente el límite de copia privada excluyendo las nuevas formas de explotación digital, como el streaming o la puesta a disposición de contenidos en Internet, cuya compensación equitativa, tal y como hemos comentado en el Primer Punto del presente documento, se seguirá pagando a los titulares de derechos de propiedad intelectual con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

➤ **ENTIDADES DE GESTIÓN**

La reforma incluye medidas para mejorar la transparencia y el control de las entidades de gestión por parte del Ministerio de Cultura.

En este sentido, podemos destacar las siguientes medidas:

- a) Catálogo de obligaciones de las entidades de gestión frente a las Administraciones Públicas y sus asociados, en especial, a la rendición de cuentas.
- b) Régimen de infracciones y sanciones administrativas por incumplimiento de sus obligaciones.
- c) Ampliación competencias de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual mediante la atribución de la función de determinar las tarifas en caso de falta de acuerdo de las partes.
- d) Creación de un mecanismo de ventanilla única como medio de facturación y pago, para lo que se obliga a las entidades de gestión a nombrar a una persona jurídica privada encargada de centralizar estas operaciones.

➤ **MEJORA DE LOS MEDIOS DE TUTELA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN INTERNET**

La reforma adopta nuevas medidas para luchar contra la piratería en internet, con el objetivo de facilitar la persecución de infracciones de propiedad intelectual por parte de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual en el llamado procedimiento de la “Ley Sinde”.

La principal novedad es que se perseguirán aquellas páginas webs que faciliten enlaces a contenidos ilícitos de forma activa y no neutral. Asimismo, se elevan las sanciones administrativas en caso de infracción de los derechos de propiedad intelectual y también se refuerzan las obligaciones de colaboración de los intermediarios de servicios de la sociedad de la información, incluyendo, a los prestadores de servicios de pagos electrónicos y de publicidad. La Sección Segunda podrá requerirles la suspensión del correspondiente servicio que faciliten al prestador infractor.

Tales medidas van dirigidas a bloquear la financiación del prestador de servicios de la sociedad de la información declarado infractor. Dicha estrategia contra la piratería ha adquirido el sobre nombre de “*follow the money*”, esto es, que persigue ahogar financieramente a los infractores de derechos de propiedad intelectual.

➤ **INFRACCIÓN INDIRECTA (MODIFICACIÓN ART. 138)**

La nueva ley incorpora a nuevos “responsables de la infracción”. Esta nueva figura incluirá a quien induzca con dolo dicha conducta infractora; quien coopere con la misma conociendo la conducta infractora y a quien, teniendo un interés económico directo en los resultados de la conducta infractora, cuente con una capacidad de control sobre la conducta del infractor.

Lo anterior no afecta a las limitaciones de responsabilidad específicas de los intermediarios de servicios de la sociedad de la información, a quienes no serán responsables de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, salvo que, teniendo conocimiento efectivo de la infracción, no actúen de forma diligente en la retirada de los contenidos infractores.

➤ **TASA “GOOGLE” O CANON “AEDE” (MODIFICACIÓN ART. 32.2. LPI)**

Este artículo regula la conocida como “Tasa Google” o “Tasa AEDE” (Asociación de Editores de Diarios Españoles), el cual prevé el pago de una **compensación obligatoria e irrenunciable** a los editores de prensa por la agregación de “fragmentos no significativos” de contenidos que tengan una finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento.

Esta tasa se repercute en los agregadores de contenidos online como podrían ser Google News para compensar los contenidos que éstos enlazan de los medios de prensa de AEDE, el cual es irrenunciable y de gestión colectiva obligatoria.

Esta tasa, se configura como un límite a los derechos exclusivos de propiedad intelectual, de forma que los agregadores de contenidos no tendrán que pedir autorización previa a los editores (autores del contenido) por agregar fragmentos no significativos de sus noticias, pero deberán pagar una compensación equitativa.

En este sentido, se entenderá sujeto a pago: ***“la puesta a disposición del público de fragmentos no significativos de contenidos, que estos contenidos hayan sido divulgados en publicaciones periódicas o en sitios web de actualización periódica y que estos contenidos tengan finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento”***.

La compensación es de gestión colectiva obligatoria y tiene carácter irrenunciable.

➤ **CITAS Y RESEÑAS E ILUSTRACIONES CON FINALIDADES EDUCATIVAS O DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA (MODIFICACIÓN ART. 32.3, 32.4, 32.5)**

La nueva redacción del Artículo 32 introduce la excepción que permite la explotación de pequeños fragmentos de obras, u obras aisladas de carácter plástico o fotográfico, dentro de

un contexto educativo, sin necesidad en dicho caso de disponer de la previa autorización por parte del titular de derechos, partiendo de determinadas particularidades que deberán tenerse en cuenta.

➤ **OBRAS DE AUTOR DESCONOCIDO (MODIFICACIÓN ART. 37 Bis)**

La obra huérfana, es aquella obras en la que sus titulares de derecho no están identificados o, de estarlo, no se han podido localizar habiendo llevado a cabo una búsqueda diligente de los mismos.

De acuerdo con el Art. 37 Bis de la ley, los centros educativos, museos, bibliotecas, entre otros, podrán reproducir este tipo de obras siempre y cuando su reproducción se haga sin ánimo de lucro y con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión de interés público, en particular, la conservación y restauración de las obras que figuren en su colección y la facilitación del acceso a la misma con fines culturales y educativos:

- ✓ Obras cinematográficas o audiovisuales, fonogramas y obras publicadas en forma de libros, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público, así como de archivos, fonotecas y filmotecas.
- ✓ Obras cinematográficas o audiovisuales y fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión hasta el 31 de diciembre de 2002 inclusive, y que figuren en sus archivos.

Las obras huérfanas se podrán utilizar siempre que hayan sido publicadas por primera vez o, a falta de publicación, hayan sido radiodifundidas por primera vez en un Estado miembro de la Unión Europea.

Raquel Pérez Mayoral